

Señores  
Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cundinamarca  
Atn. Honorable Magistrado JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS}  
secretaria

E.S.D.

REF: 2019 –00225-00  
PROCESO DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: HUMBERTO FONSECA PATIÑO  
DEMANDADO: ANA ISABEL BARBON RODRIGUEZ y Otros  
ASUNTO : APELACION SENTENCIA de fecha 21/07/2020 Notificada en estado del  
22/07/2020.

RICARDO ALBERTO CELEDON PALACIO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.189.939 expedida en Valledupar- Cesar, T.P. No. 120.478 Del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial parte actora, el señor HUMBERTO FONSECA PATIÑO, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a la señora Juez, que por medio del presente escrito sustentó mi recurso de apelación, en los siguientes términos:

No comparte la defensa de la parte actora, el fallo de primera instancia en la que se profiere sentencia escrita Despachando desfavorablemente las pretensiones del demandante, esto es denegar

1. Declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto al demandante HUMBERTO FONSECA PATIÑO el predio urbano con nomenclatura 3/14/20/30 de la carrera tercera 3 ubicada en el municipio de Mesitas del Colegio Cundinamarca, de la inspección “ El Triunfo ”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-17745.
2. Que dicho predio fue adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, con todas sus mejoras y anexidades.
3. Que se condenen en costas a la parte demandada.
4. **NOTA ACLARATIVA.** Contenida en los documentos privados de compraventa entre ROSA ELENA GONZALEZ VDA DE VARGAS y JOSE IGNACIO RODRIGUEZ LOPEZ, CLAUSULA TERCERA:- QUE LA VENDEDORA AUTORIZA AL COMPRADOR EL DERECHO A LA CAÑERÍA PARA LAS AGUAS NEGRAS Y AGUAS LLUVIAS. y entre JOSE IGNACIO RODRIGUEZ LOPEZ y RUBEN GUERRA FONSECA, CLAUSULA CUARTA : QUE EL VENDEDOR AUTORIZA AL COMPRADOR EL DERECHO A LA CAÑERÍA PARA LAS AGUAS NEGRAS Y AGUAS LLUVIAS, TAL COMO APARECE EN LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO DE

PROMESA DE COMPRA-VENTA, CELEBRADO ENTRE EL SEÑOR JOSE IGNACIO RODRIGUEZ LOPEZ y la ROSA ELENA GONZALEZ VDA DE VARGAS, aportados con el cuerpo de la demanda FLS 23,24,25 y 26 e incorporados en el expediente 2019-0225.,. los cuales no fueron tachados de falso por las partes demandadas en el proceso y forman parte de los elementos probatorios existentes del proceso.

A demás se deniegan las precedentes pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta un requisito de veracidad al proceso, toda vez que como sujeto procesal, y en aras de coadyuvar con la administración de justicia a la reconstrucción de los hechos históricos y procesales, al ayudar a develar a la justicia, el despacho con sumo respeto al parecer desconoce o paso por alto, el inciso 4 del Artículo 281 del C.G.P.

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancia sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

Esto es la incorporación de la **SENTENCIA JUDICIAL EN FIRME (COSA JUZGADA)**, Proferida Por el Honorable **JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA**, de fecha 25 de marzo de dos mil ocho (2008).

toda vez que en los alegatos de conclusión el demandante solicito su incorporación al proceso y el despacho en su sentencia de fecha 21/07/2020 notificada en el estado del 22/07/2020 a folio No. 7 parte final afirma que “ la parte actora, con posterioridad allega varios documentos con los que pretendía acreditar la posesión de los vendedores, documentos que fueron desechados del actuar procesal por haberse presentado extraprocesalmente.

Extraña si a este Despacho, que sea la misma parte actora que allegue los citados, si con ellos acredita que hay un tercero a quien la justicia le reconoce un derecho como poseedor y que es ajeno a la negociación entre el demandante y los vendedores.

Sin embargo, la anterior referencia no será tenida en cuenta como fundamento de la decisión que nos ocupa.”

Con mucho respeto, y es que Desconoce e ignora el Despacho, creo de buena fe, que el día 27/06/2020 hora 12:57 P.M., la parte actora radico y con sello del despacho de recibido, el memorial por medio de cuál se aporta documento copia de compraventa y recibo de pago de la cuota que correspondiera en la sucesión a HILDEBRANDO GUERRA VELASCO, de sus padres RUBEN GUERRA FONSECA y WALDINA VELASCO, VENTA DEL 25% de sus derechos a HUMBERTO FONSECA PATIÑO, que se anexaron a efectos de que se tuvieran en cuenta al momento de proferir la decisión.

No obstante, en mis alegatos de conclusión solicite que fueran incorporados al proceso para poder darle su valor probatorio y tener en cuenta al momento de proferir el fallo, cosa que al parecer el Despacho pasó por alto. Anexo al presente escrito de apelación memorial de fecha 27/06/2020 hora 12:57 P.M.

Estos ELEMENTOS PROBATORIOS FUNDAMENTALES, son con los que quedó PROBARADA, la existencia de la posesión que ostentaban sobre el predio objeto del litigio, las personas que hicieron la venta a mi prohijado y con ello LA SUMA DE POSESIONES que se ha alegado durante todo el proceso, y que se encontraba probada al momento de la audiencia del artículo 373 del C.G.P.

Por otro lado, EL DESCONOCER O NO QUERER DARLE VALOR PROBATORIO A lo establecido en el artículo 778 del código Civil Colombiano, en armonía con el artículo 375 del C.G.P., por lo tanto, no reconocer una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, es contrario a Derecho, toda vez que, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL COLEGIO CUNDINAMARCA Proceso: ordinario reivindicatorio No. 2003 – 0123, Demandante: ANA ISABEL BARBON RODRIGUEZ, Demandado: ITALO JULIO VARGAS CAMACHO, Tercero Poseedor: HILDEBRANDO GUERRA VELASCO., Si acato esa decisión. (Anexo auto interlocutorio No. 0211.)

No entiendo por qué dos (2) DESPACHOS JUDICIALES ( El Juzgado 2 Civil Circuito de Soacha Cundinamarca y el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL COLEGIO CUNDINAMARCA), ponen fin a un proceso, mediante sentencia de fecha de fecha 25 de marzo de dos mil ocho (2008). Acatada en auto interlocutorio No. 0211., por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL COLEGIO CUNDINAMARCA. , mientras el Despacho considera todo lo contrario.

En la sentencia de fecha el Honorable **JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA**, de fecha 25 de marzo de dos mil ocho (2008).

Se estable en su tercer folio de la sentencia un resumen claro de los hechos en lo siguiente términos : “ como se indicó anteriormente, lo adquirido por la parte demandante fue una cuota parte del predio que fue de propiedad del señor VICENTE GONZALEZ GOMEZ, y que su heredara vendió, al igual que vendió parte al señor JOSE IGNACIO RODRIGUEZ LOPEZ y al señor RUBEN GUERRA y que este posteriormente le compro al señor JOSE IGNACIO RODRIGUEZ LOPEZ, formando así un solo lote y que es reconocido en la escritura No. 1975 de fecha 23 de agosto de 1998, en la que se especifica que linda por el fondo con lote vendido al señor RUBÉN GUERRA, por lo tanto la cera o malla que dividia el lote de mayor extensión como se relaciona en la diligencia de entrega de fecha 9 de febrero de 2007 que dice: “ evidenciando en la parte trasera una ceca instalada en postes de cemento y malla y hasta ahí mide de fondo 27.60 mts y al parecer el resto del predio para completar los 45 mts se encuentra ocupado por el señor Hildebrando Guerra” , ese es el limite del lote que le corresponde a la señora ANA ISABEL, por cuanto una vez más se recalca lo que compro dicha señora fue una CUOTA – PARTE y no la totalidad del bien.

Queda plenamente demostrado una vez más que el Despacho 01 civil circuito de Facatativá Cundinamarca al igual que el despacho JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE LA MESA , fueron inducidos en ERROR.

Es menester recordar que nuestro sistema procesal es un sistema jurídico que debe ir acorde con un ordenamiento procesal vigente, y que tiene previsto los medios de pruebas que se suelen practicar en el desarrollo de la actuación que regula, por virtud del principio de la integración normativa, se viabiliza la posibilidad de practicar pruebas en ciertos ámbitos procesales, muy a pesar de carecer estos de norma expresa que los consagre, por lo tanto se torna viable poder desplegar actividad probatoria., a su vez por virtud del principio de la libertad de la prueba, (ART 165 C.G.P. EN ESPECIAL LA PARTE DEL ARTICULO QUE DICE “ Y cualquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez) Bajo esta premisa, dentro del proceso, no se valoró de manera integral, las pruebas en su conjunto , en las pruebas declarativas señaladas en audiencia, como el testimonio relatado por la señora MARIA TRINIDAD GOMEZ SERNA, (visible folio 157 y 158 del expediente 2019-0225), toda vez que fue la prueba declarativa que fue valorada y nombrada en calidad de testigo en la sentencia proferida por el Honorable JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA., de fecha 25 de marzo de dos mil ocho (2008) y las documentales aportadas en la demanda como los documentos privados celebrados entre los documentos privados de compraventa entre ROSA ELENA GONZALEZ VDA DE VARGAS y JOSE IGNACIO RODRIGUEZ LOPEZ, y entre JOSE IGNACIO RODRIGUEZ LOPEZ y RUBEN GUERRA FONSECA, TAL COMO APARECE EN LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA-VENTA, CELEBRADO ENTRE EL SEÑOR JOSE IGNACIO RODRIGUEZ LOPEZ y la ROSA ELENA GONZALEZ VDA DE VARGAS, aportados con el cuerpo de la demanda FLS 23,24,25 y 26 e incorporados en el expediente 2019-0225.,. Que considero no se hizo una adecuada valoración probatoria por parte del Despacho.

Dentro del marco de la clases de SENTENCIAS EN EL JUCIO DE CONSTITUCIONALIDAD de no REVOCAR la sentencia proferida por el Despacho primero 01 civil circuito de Facatativá de fecha 21/07/2020 notificada en el estado del 22/07/2020, nos encontramos frente a unas de las SENTENCIAS INTEGRADORAS, MODULADORAS O MANIPULATIVAS. Algunos las denominan paralegislativas) El Juez para no eliminar del ordenamiento jurídico la ley atacada, suprime, agrega o modifica parte de la norma, transgrediendo la disposición inicialmente examinada, razón que ha llevado a muchos críticos a sostener que, en este caso la corte o el tribunal, ser convierte en legislador positivo complementario. La corte constitucional colombiana ha defendido este procedimiento apalancándose en Derecho comparado arguyendo que “ en virtud del valor normativo de la carta ( art 4 de la C.P.) proyecta los mandatos constitucionales en la legislación ordinaria para que de esta manera integrar aparentes vacios normativos o hacer frente a las inevitables indeterminaciones del orden legal ” ( subrayamos) .

Igualmente se fundaría este tipo de sentencias en el art 2 de la C.P., al hacer realidad los valores, principios deberes y derechos constitucionales asi como el orden de los valores que la constitución aspira a instaurar.

Es de anotar que, al sustentar el presente recurso de apelación, me permite la posibilidad legal (art 322 inc 2. C.G.P.), de hacer mis REPAROS CONCRETOS sobre la sentencia, y que EL DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA O el operador judicial., No tuvo en cuenta al momento de proferir el fallo., por lo tanto, me ratifico en mi postura jurídica, como lo he sustentado durante el trasegar del proceso, a fin de subsanar como coadyuvante el ERROR JUDICIAL de la administración de justicia., y así se profiera una sentencia con justicia social, ajustada a Derecho y como consecuencia se REVOQUE la sentencia que hoy se impugna con el objeto que sea el superior quien examine la cuestión decidida.

## PETICIÓN

Solicito **REVOCAR** la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Civil Circuito de Facatativá, de fecha 21 de Julio del año 2020 notificada el 22/07/2020, mediante el cual el Despacho se abstuvo de dictar una sentencia favorable al demandante HUMBERTO FONSECA PATIÑO y Declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto al demandante HUMBERTO FONSECA PATIÑO el predio urbano con nomenclatura 3/14/20/30 de la carrera tercera 3 ubicada en el municipio de Mesitas del Colegio Cundinamarca, de la inspección “ El Triunfo ”, identificado con la matricula inmobiliaria No. 166-17745.

Que dicho predio fue adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, con todas sus mejoras y anexidades.

Que se condenen en costas a la parte demandada.

**NOTA ACLARATIVA.** Contenida en los documentos privados de compraventa entre ROSA ELENA GONZALEZ VDA DE VARGAS y JOSE IGNACIO RODRIGUEZ LOPEZ, CLAUSULA TERCERA:- QUE LA VENDEDORA AUTORIZA AL COMPRADOR EL DERECHO A LA CAÑERÍA PARA LAS AGUAS NEGRAS Y AGUAS LLUVIAS. y entre JOSE IGNACIO RODRIGUEZ LOPEZ y RUBEN GUERRA FONSECA, CLAUSULA CUARTA : QUE EL VENDEDOR AUTORIZA AL COMPRADOR EL DERECHO A LA CAÑERÍA PARA LAS AGUAS NEGRAS Y AGUAS LLUVIAS, TAL COMO APARECE EN LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA-VENTA, CELEBRADO ENTRE EL SEÑOR JOSE IGNACIO RODRIGUEZ LOPEZ y la ROSA ELENA GONZALEZ VDA DE VARGAS, aportados con el cuerpo de la demanda FLS 23,24,25 y 26 e incorporados en el expediente 2019-0225., los cuales no fueron tachados de falso por las partes demandadas en el proceso y forman parte de los elementos probatorios existentes del proceso., lo cual se traduce que esos derechos a cañerías para las aguas negras y lluvias tendrán salida por la casa de la demandada Ana Isabel Barbon.

## REPAROS EN CONCRETOS (Inciso 2 Numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.)

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes Reparos concretos:

Reparos Breves Y Concretos Que Se Le Hace A La Decisión adoptada por despacho 1  
C.Cto De Facatativa Cundinamarca. Fecha 21/07/2020.

1. La falta de presupuesto factico en dimensión NEGATIVA por vía de suposición y por omisión.

(EL Despacho Omite la entrada material del actor al predio que ingresa, la fecha del 29/04/2009., respaldo mediante documento privado de venta del predio de fecha 24/04/2009 y ratificado en escritura pública de fecha 20/02/2011 notaria única del circulo de la mesa Cundinamarca. Ambos documentos incorporados en el proceso y que no fueron tachados de falso, – omisión del Despacho Al No darle el valor probatorio a la sentencia proferida por el Honorable JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA., de fecha 25 de marzo de dos mil ocho (2008) . ) supone que el demandado no ha ejercido o detallado actos de señor y dueño, antes por el contrario, existe dentro del proceso piezas procesales que dicen todo lo contrario, es decir existen querellas policivas por perturbación a la posesión del demandante Humberto Fonseca Patiño en contra de Ana Isabel barbón Rodríguez , donde el demandante se queja que , la malla donde divide el predio, la cual fue colocada por don Humberto Fonseca, la rompen por orden al parecer del abogado apoderado de la demandada, dicho que afirmación de mi cliente, y que ordena perturbar la posesión mediante hurtos las gallinas de su propiedad, sobre los árboles frutales que sembró mi cliente, inclusive destruir la division o malla instalada por el demandante., estos son actos de señor y dueño, además el demandante a cancelado recibo del impuesto predial como lo prueba la parte demandante incorporarlo mediante escrito de fecha 07/03/2019, ya que se encuentra incorporado en el presente proceso.) omite la tradición de predio los hermanos guerra Velazco adquieren los derechos de posesion como sucesores legitimos de sus padres RUBEN GUERRA FONSECA y WALDINA VELASCO, Las compras efectuadas por el padre de los vendedores el señor RUBEN GUERRA FONSECA q.e.p.d., fueron hechas con el propósito de que le sirvieran como solar de la vivienda, hoy también propiedad del demandante HUMBERTO FONSECA PATIÑO. **TRADICION DEL PREDIO** [ EL inmueble objeto de la presente acción fue adquirido por los padres de los vendedores por compras que hicieran hace mas de veinte años al momento de presentación de la demanda de la siguiente manera: compra realizada mediante documento privado, en junio 15/06/1989, al vendedor JOSE IGNACIO RODRIGEZ, quien a su vez había adquirido en virtud de compra realizada también mediante documento privado a la señora ROSA HELENA GONZALEZ, en fecha 10-07-1987, posteriormente y también mediante documento privado el señor RUBEN GUERRA FONSECA padre de los vendedores, adquirió otra fracción de terreno a la señora ROSA HELENA GONZALEZ, en fecha 29/07/1990, con el fin de ser agregado al lote de terreno inicialmente comprado conformado así el lote alinderado en el cuerpo inicial de la presente demanda.) lo cual se traduce que los hermanos guerra Velasco, adquirieron los derechos de posesion como sucesores legitimos de sus padres RUBEN GUERRA FONSECA Y WALDINA VELASCO.

2. GRAVE ERROR JUDICIAL DEL OPERADOR JUDICIAL, al no darle valor Probatorio a la institución de la Cosa Juzgada., por medio de la SENTENCIA proferida por el HONORABLE JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, de fecha 25 de marzo de dos mil ocho (2008). REF ::

REVINDICATORIO No. 064 -2-07 , JUEZ MARTHA CECILIA AVILA VARGAS, que resolvió la instancia.

3. Afectación al derecho sustancial (art 778 C.C.). [ No Permite Que El Demandante Adquiera La Pertenencia Por la Vía De Sumas De Posesiones , Violando El Derecho Sustancia Que Le Asiste A La Parte Actora y por ende las garantías judiciales para el demandante]
4. ignorar en el caso que nos ocupa la cadena indiciaria en las que todos los indicios apuntan a un inequívoco hecho y es que la demandada solo es dueña de una cuota parte del lote y no de la totalidad, la cual se sustentara en la audiencia de sustentación y fallo como lo establece el artículo 327 N. 5 inc. 1. Del C.G.P.
5. La parte Demandada No cumplió o no supero la CARGA DE LA PRUEBA. [ no cumplió la pasiva, con la carga de la prueba, no garantizo la actividad probatoria y no existe sanción por desgastar a la administración de justicia, solicitado testigo que jamás fueron a la diligencia y el como sujeto procesal no compareció, ni mucho menos presento excusas con lo que incurre en falta disciplinaria] no entro a debatir lo que el Despacho considera a folio 3 de la sentencia donde señala que la demandada aporto los testimonios de 1.MARIA TRINIDAD GOMEZ DE SERNA. 2. OLIVERIO MORALES. Donde eso no es cierto. Dentro del proceso sus testigos no fueron y el tampoco y ni siquiera una sanción diciplinaria, La parte demandada se limito en sus alegatos a desacreditar a testimonio de la señora MARIA TRINIDAD GOMEZ, como si estuviéramos en un juicio penal, al parecer el apoderado de la parte demandada es penalista, que de por cierto , la parte demandada sabe y tiene conocimiento que se configuraría un fraude procesal, toda vez que ya existe fallo en firme que no se puede desconocer (sentencia de fecha 25/03/2008 proferida por el juzgado segundo civil circuito de Soacha Cundinamarca y auto interlocutorio No 211 del Juzgado Promiscuo Municipal De El Colegio Cundinamarca. ) sobre el lote que hoy se pretende pedir por pertenencia. Prendo las alarmas a operador de justicia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado para las garantías judiciales, a efectos de proteger los derechos procesales, Artículo 8 de la convención Americana y el articulo14 del pacto internacional de derechos civiles y políticos.,

El CAPITULO II, artículos 320, 321, 322, 327 No. 3, 4 y 5. No. 3, 328, 329, 107 N. 6 y S.S. del Código General del Proceso

### PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, tener, decretar y considerar como pruebas:

### DOCUMENTALES:

De conformidad con lo reglado en el artículo 327 No. 3, o 4., Documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

1. Auto interlocutorio No. 0211, (2 fls), de fecha 02/07/2020., JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL COLEGIO CUNDINAMARCA Proceso: ordinario reivindicatorio No. 2003 – 0123, Demandante: ANA ISABEL BARBON RODRIGUEZ, Demandado: ITALO JULIO VARGAS CAMACHO, Tercero Poseedor: HILDEBRANDO GUERRA VELASCO.
2. Acta de diligencia de entrega de la posesión del bien inmueble a tercero poseedor HILDEBRANDO GUERRA VELASCO., Por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL COLEGIO CUNDINAMARCA Proceso: ordinario reivindicatorio No. 2003 – 0123, Demandante: ANA ISABEL BARBON RODRIGUEZ, Demandado: ITALO JULIO VARGAS CAMACHO, Tercero Poseedor: HILDEBRANDO GUERRA VELASCO. visible a folios 274 -275.
3. Como pruebas documentales incorporadas en el presente proceso Rad 2019-0225, la escritura pública No. 1975 de fecha 23/08/1975 ACTO O CONTRATO venta cuota parte de DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES De: ROSA ELENA GONZALEZ DE VARGAS A: ANA ISABEL BARBON RODRIGUEZ. Incorporado en el presente proceso con Rad. 2019 – 0225.
4. Remisión documentación oficio Nro. 1435 del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, EL COLEGIO CUNDINAMARCA. ( folio 196 Expediente No. 2019-0225) En la cual adjunta 129 folios, dentro de esta documentación esta certificación del estado del proceso No. 2009 0099, en la que me llama la atención el documento de proceso de sucesión intestada del causante VICENTE GONZALEZ GOMEZ, , sucesión que adelanto el abogado Dr DOUGLAS MARTINEZ ALDANA, (ver a folio 251 lo que le corresponde activo SUCESORALES DEL CAUSANTE, en la PARTIDA SEPTIMA lo que le adjudicaron a la demandada,( **lote** de terreno junto con la casa de habitación en el contruida, ubicado en perímetro urbano de la inspección de el triunfo, judiscion territorial mdel municipio el Colegio – Cundinamarca, incluidas todas las mejoras, anexidades, y dependencias, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos por el frente limita con la calle publica o carrera central que conduce al municipio de viota; por el costado derecho, limita con lote de propiedad de Demetrio calderón, por el costado izquierdo, limita que fue o es propiedad de Luis Jaramillo y por el respaldo limita con lote de propiedad de Vicente moreno y encierra. y folio 254, donde indican la hijuela de ANA ISABEL BARBON RODRIGUEZ en calidad de cesionaria de parte de los derechos y acciones herenciales de ROSA ELENA GONZALEZ DE VARGAS, quien a su vez tiene el carácter sucesoral de hija del causante, por su derecho herencial , le corresponde la suma de \$ 4.000.000. M/cte.
5. Que coincidencia que es el mismo Abogado Dr DOUGLAS MARTINEZ ALDANA, quien le adjudico en la sucesión mediante hijuela a la señora ANA ISABEL BARBON RODRIGUEZ , al cual el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, EL COLEGIO

CUNDINAMARCA, le hizo entrega del lote de terreno en diligencia de entrega de la posesión a su cliente Tercero Poseedor: HILDEBRANDO GUERRA VELASCO. Dentro del proceso Rad :. 2003-0123.

6. Memorial de fecha marzo 7 del 2019 hora 3:17 en el cual se paga el impuesto predial por parte del demandante el señor Humberto Fonseca Patiño. En el cual podemos inferir uno de los elementos de la pertenencia es decir el ANIMUS.
7. Apelo a Plantearle al Honorable Magistrado ponente que llegare a conocer de esta apelación de conformidad con la libertad probatoria reglada en nuestro código general del proceso y teniendo en cuenta que hasta hora, la administración de justicia al parecer me niega y no quiere reconocer la institución de la COSA JUZGADA, vulnerando las garantías judiciales o debido proceso consagrado en la carta política (art 29) además de los tratados internacionales ratificado por el estado colombiano, en No darle valor probatorio a la sentencia del juzgado segundo civil circuito de Soacha Cundinamarca; de fecha 25 de marzo de 2008 .explorar la posibilidad de darle aplicación a la evidente existencia de UNA CADENA DE INDICIOS o CADENA INDICIARIA que apuntan o señalan que la señora demandada no adquirió la totalidad del lote si no una cuota parte.
8. A folio 319 del expediente 2019 – 0225 , documento de compraventa DE DERECHOS POSESORIOS DEL INMUEBLE UBICADO ZONA URBANA DE EL TRIUNFO CUNDINAMARCA.
9. ESCRITURA PUBLICA No. 1975/1998 de fecha 23708/1998, DE VENTA DE UNA CUOTA PARTE Entre ROSA ELENA GONZALEZ DE VARGAS Y ANA ISABEL BARBON RODRIGUEZ. Incorporada muchas veces en el presente proceso
10. A folio 321 del expediente 2019 – 0225, ESCRITURA PUBLICA ´No. 50 de fecha 20/01/2011. Compraventa de posesión y tenencia y una cuota parte de derechos y acciones entre vendedores hermanos guerra Velasco y Humberto fonseca patiño.
11. la sentencia de fecha el Honorable **JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA**, de fecha 25 de marzo de dos mil ocho (2008).
12. Las Contenida en los documentos privados de compraventa entre ROSA ELENA GONZALEZ VDA DE VARGAS y JOSE IGNACIO RODRIGUEZ LOPEZ, **CLAUSULA TERCERA:- QUE LA VENDEDORA AUTORIZA AL COMPRADOR EL DERECHO A LA CAÑERÍA PARA LAS AGUAS NEGRAS Y AGUAS LLUVIAS.** y entre JOSE IGNACIO RODRIGUEZ LOPEZ y RUBEN GUERRA FONSECA, **CLAUSULA CUARTA : QUE EL VENDEDOR AUTORIZA AL COMPRADOR EL DERECHO A LA CAÑERÍA PARA LAS AGUAS NEGRAS Y AGUAS LLUVIAS, TAL COMO APARECE EN LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, CELEBRADO ENTRE EL SEÑOR JOSE IGNACIO RODRIGUEZ LOPEZ y la**

ROSA ELENA GONZALEZ VDA DE VARGAS, aportados con el cuerpo de la demanda FLS 23,24,25 y 26 e incorporados en el expediente 2019-0225.

## **TESTIMONIALES:**

### **Las incorporadas por la parte actora en el proceso.**

**INDICIARIA:** las recaudadas en el proceso que dan fe de la posesión que ostenta mi poderdante.

En el contexto de que el indicio tenemos varias clases de concepto como medios de prueba creo que mi concepto de que es un razonamiento lógico mediante el cual se infiere un hecho probado y que apunta a un hecho desconocido y que se determina finalmente por medio de la sana crítica, que nuestro ordenamiento requiere que el indicio para que surta sus efectos, debe de estar acreditado, deben haber pluralidad de indicios y que estos sean convergente es decir que apunten a un mismo hecho. Y lo que sucede en el caso que nos ocupa.

1. Documento de sucesión JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA incorporado en el expediente 2019 -0225 a folio 247 al 258., Remisión documentación oficio Nro. 1435 del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL, EL COLEGIO CUNDINAMARCA. ( folio 196 Expediente No. 2019-0225) En la cual adjunta 129 folios, dentro de esta documentación esta certificación del estado del proceso No. 2009 0099, en la que me llama la atención el documento de proceso de sucesión intestada del causante VICENTE GONZALEZ GOMEZ, , sucesión que adelanto el abogado Dr DOUGLAS MARTINEZ ALDANA, (ver a folio 251 lo que le corresponde activo SUCESORALES DEL CAUSANTE, en la PARTIDA SEPTIMA lo que le adjudicaron a la demandada,( **lote** de terreno junto con la casa de habitación en el contruida, ubicado en perímetro urbano de la inspección de el triunfo, judiscion territorial mdel municipio el Colegio – Cundinamarca, incluidas todas las mejoras, anexidades, y dependencias, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos por el frente limita con la calle publica o carrera central que conduce al municipio de viota; por el costado derecho, limita con lote de propiedad de Demetrio calderón, por el costado izquierdo, limita que fue o es propiedad de Luis Jaramillo y por el respaldo limita con lote de propiedad de Vicente moreno y encierra. y folio 254, donde indican la hijuela de ANA ISABEL BARBON RODRIGUEZ en calidad de cesionaria de parte de los derechos y acciones herenciales de ROSA ELENA GONZALEZ DE VARGAS, quien a su vez tiene el carácter sucesoral de hija del causante, por su derecho herencial , le corresponde la suma de \$ 4.000.000. M/cte.
2. Acta de diligencia de entrega de la posesión del bien inmueble a tercero poseedor HILDEBRANDO GUERRA VELASCO., Por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL EL COLEGIO CUNDINAMARCA Proceso: ordinario reivindicatorio No. 2003 – 0123,

Demandante: ANA ISABEL BARBON RODRIGUEZ, Demandado: ITALO JULIO VARGAS CAMACHO, Tercero Poseedor: HILDEBRANDO GUERRA VELASCO.

3. Auto interlocutorio No. 0211, (2 fls), de fecha 02/07/2020., JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL COLEGIO CUNDINAMARCA Proceso: ordinario reivindicatorio No. 2003 – 0123, Demandante: ANA ISABEL BARBON RODRIGUEZ, Demandado: ITALO JULIO VARGAS CAMACHO, Tercero Poseedor: HILDEBRANDO GUERRA VELASCO.
4. ESCRITURA PUBLICA No. 1975/1998 de fecha 23708/1998, DE VENTA DE UNA CUOTA PARTE Entre ROSA ELENA GONZALEZ DE VARGAS Y ANA ISABEL BARBON RODRIGUEZ. Incorporada muchas veces en el presente proceso
5. La sentencia de la sentencia de fecha el Honorable **JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA**, de fecha 25 de marzo de dos mil ocho (2008).
6. Contenida en los documentos privados de compraventa entre ROSA ELENA GONZALEZ VDA DE VARGAS y JOSE IGNACIO RODRIGUEZ LOPEZ, **CLAUSULA TERCERA:- QUE LA VENDEDORA AUTORIZA AL COMPRADOR EL DERECHO A LA CAÑERÍA PARA LAS AGUAS NEGRAS Y AGUAS LLUVIAS.** y entre JOSE IGNACIO RODRIGUEZ LOPEZ y RUBEN GUERRA FONSECA, **CLAUSULA CUARTA : QUE EL VENDEDOR AUTORIZA AL COMPRADOR EL DERECHO A LA CAÑERÍA PARA LAS AGUAS NEGRAS Y AGUAS LLUVIAS,** TAL COMO APARECE EN LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, CELEBRADO ENTRE EL SEÑOR JOSE IGNACIO RODRIGUEZ LOPEZ y la ROSA ELENA GONZALEZ VDA DE VARGAS, aportados con el cuerpo de la demanda FLS 23,24,25 y 26 e incorporados en el expediente 2019-0225.
7. Acta de diligencia de entrega al tercero poseedor. A folio 274.
8. Documento de partición a folio 270.  
Todos estos hechos están acreditados, son varios indicios, y son convergentes.

#### COMPETENCIA

La Sala Civil – Familia Del Tribunal Superior de Cundinamarca, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá Cundinamarca.

#### NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de Despacho o en mi oficina profesional de Abogado ubicada en la Avenida Jimenez No. 9-58 oficina 301 . Cel 300 328 95 25 – 318 434 32 32

Mi poderdante en la calle 32 C. No. 1 F -16 APARTAMENTO 201 SUR de Bogotá.

La pasiva en la dirección indicada en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**RICARDO ALBERTO CELEDON PALACIO**

C.C. No. **77.189.939**. De Valledupar

T.P. No. **120.478** Del C.S.J.